

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-164/2019

**RECORRENTE:** PARTIDO NUEVA  
ALIANZA MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA

**Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.**

**VISTOS**, para acordar los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Nueva Alianza de Morelos, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG462/2019, que contiene el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2018, así como el diverso acuerdo INE/CG469/2019, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el mencionado dictamen.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **SUP-RAP-164/2019**

**Dictamen consolidado y Resolución INE/CG469/2019.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la determinación INE/CG462/2019, relativa al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2018, así como la diversa resolución INE/CG469/2019, referente a las irregularidades encontradas en el dictamen referido.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, inconforme con la resolución mencionada, el Partido Nueva Alianza de Morelos interpuso recurso de apelación, el cual fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

**Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-164/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO***

**ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>**

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano es el competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

**SEGUNDO. Demanda.** De la lectura integral de la demanda que dio origen al presente recurso de apelación, se advierte que el Partido Nueva Alianza de Morelos controvierte el dictamen consolidado y la resolución en la que fue sancionado por diversas irregularidades advertidas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

Al respecto, el recurrente formula diversos agravios para controvertir las conclusiones **7-C2-MO, 7-C4-MO, 7-C6-MO, 7-C9 BIS, 7-C12-MO.**

Las cuales están relacionadas con gastos ordinarios del partido a nivel local, en el ejercicio dos mil dieciocho. Sin embargo, conviene precisar que la conclusión **7-C4-MO** está relacionada con las campañas del proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho para los cargos de gobernador, diputaciones locales y ayuntamientos.

**SEGUNDO. Escisión de la demanda y remisión a la Sala Regional Ciudad de México.** Este órgano jurisdiccional considera que se debe escindir la demanda de recurso de apelación, puesto que el recurrente plantea conceptos de agravio contra la conclusión **7-C04-MO**, que está relacionada con el prorrateo de un gasto de campaña del partido político recurrente en las elecciones de

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

## **SUP-RAP-164/2019**

Gobernador, diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Morelos.

Esto, para el efecto de que la Sala Superior conozca de la impugnación correspondiente a esa conclusión (**7-C04-MO**), en tanto que involucra la elección de Gobernador y la Sala Regional Ciudad de México resuelva los planteamientos respecto a las demás conclusiones relacionadas con el gasto ordinario a nivel local.

Lo anterior, dado que en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral se establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

El artículo 99 de la constitución federal establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, de una interpretación sistemática y funcional se advierte que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente constitucional, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de gubernaturas.
- En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Al efecto, el marco normativo anotado, revela la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, lo cual no debe leerse aisladamente porque esa lectura, dejaría de

## **SUP-RAP-164/2019**

atender a otros principios de distribución de competencia, haciéndola asistemática y rompiendo con los criterios de interpretación a los que debe atender el juzgador.

Ello, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del tribunal, a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma con relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para conocer la litis planteada.

Por tanto, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal Electoral con cuya competencia se relaciona.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen

resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial.<sup>2</sup>

Con base en lo anterior, la escisión de la demanda atiende a la necesidad de que, sobre los temas de fiscalización que impactan en los gastos reportados en el periodo ordinario a nivel local, sea la Sala Ciudad de México quien realice el estudio de la controversia, acorde al principio funcional y organizacional indicado.

A su vez, cuando la controversia impacte en los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local por cuanto, a la elección de Gobernador, esta Sala Superior debe resolver la controversia, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

Por lo cual, atento a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización, y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, mediante Acuerdo General identificado con la clave **1/2017**<sup>3</sup>, el Pleno de la Sala Superior determinó que el **conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegado a las Salas Regionales** que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, con base en un criterio de **delimitación territorial**, que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las

---

<sup>2</sup> Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

## SUP-RAP-164/2019

consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

En consecuencia, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas **locales**, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente conozca del asunto; sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista **nacional**, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto.<sup>4</sup>

De igual forma, se estableció que, si las Salas Regionales podían conocer de las impugnaciones relacionadas con los informes de precampaña locales, resultaba congruente establecer que lo hicieran también respecto de las derivadas de la presentación de los informes anuales vinculados con el ámbito estatal, lo que significa que están facultadas para conocer de las impugnaciones relacionadas con las **elecciones locales de su competencia**.

Bajo los razonamientos expuestos, **para la definición** de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el **ámbito territorial** en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación de mérito, así como, en su caso, **el tipo de elección** con la que se encuentren vinculadas, de manera que debe valorarse cuál es la entidad federativa y elección

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017.

con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relacionan.<sup>5</sup>

Bajo esa lógica, en cuanto al agravio inescindible —*enderezado contra la conclusión 7-C4-MO*—, dada su vinculación con la campaña de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, la Sala Superior es competente para resolver la litis.<sup>6</sup>

Ello, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 5/2004 de rubro: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**”, así como la diversa 13/2010, de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**”, criterios de los cuales se desprende que cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continencia de la causa.

Por otra parte, a la Sala Regional Ciudad de México le corresponde conocer de las siguientes conclusiones:

| CONCLUSIÓN | CONDUCTA INFRACTORA   |
|------------|---|
| 7-C2-MO    | <i>“No destinó la totalidad del gasto para actividades de representación política correspondiente al periodo de enero a julio, por un monto de \$222,964.77.”</i>     |
| 7-C6-MO    | <i>“El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades</i> |

<sup>5</sup> Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP757/2017, SUP-RAP758/2017, SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP765/2017.

<sup>6</sup> Ver SUP-RAP-337/2018.

## SUP-RAP-164/2019

|            |  |
|------------|--|
|            | <i>específicas, por un monto de \$122,231.54.”</i>   |
| 7-C9Bis-MO | <i>“El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$34,700.13.”</i> |
| 7-C12- MO  | <i>“Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2018 por importe de \$2,234,452.35 (1,590,700.00 generados en 2016 y 643,752.35 generados en 2017).”</i>                                     |

En consecuencia, se deberá remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita a la Sala Regional Ciudad de México, **copia certificada de las constancias** del medio de impugnación en que se actúa, conforme ha quedado precisado; esto, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia —**conclusiones 7-C2-MO, 7-C6-MO, 7-C9 BIS y 7-C12-MO**—.

Por lo expuesto y fundado se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este Acuerdo.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién **autoriza y da fe.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-RAP-164/2019**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**